

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00065-00
ACCIONANTE: ALVARO MOISES ESTRADA HERNANDEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, Veintidós (22) de Julio de dos mil Trece (2013). Señor Juez, le informo que el Tribunal Administrativo de Sucre, remitió por competencia la presente demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, Veintidós (22) de Julio de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00065-00
ACCIONANTE: ALVARO MOISES ESTRADA HERNANDEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2013, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, remite por competencia la presente demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual había sido remitida a esa corporación por este despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2013, quien decidió que la competencia corresponde al Juez administrativo. Por lo tanto se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **ALVARO MOISES ESTRADA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.727.563, quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE entidad pública representada legalmente por su Gobernador, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **ALVARO MOISES ESTRADA HERNANDEZ**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad de la

resolución N° 4038 del 9 de octubre de 2012, emanado del despacho del Gobernador del Departamento de Sucre, el cual decide negar la solicitud de pago de prestaciones sociales al demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

El despacho mediante providencia de fecha 25 de abril de 2013, remitió la demanda por competencia en razón de la cuantía al Tribunal Administrativo de Sucre, el cual fue repartido por oficina judicial correspondiéndole su conocimiento al Magistrado Luis Carlos Alzate Ríos, quien mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2013 decidió que el competente para conocer de este asunto es su juzgado de origen, el cual avocará el conocimiento en el presente proceso.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 57 folios.-

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE para que se declare la nulidad de la resolución N°4038 del 9 de octubre de 2012, emanado del despacho del Gobernador del Departamento de Sucre, el cual decide negar la solicitud de pago de prestaciones sociales al demandante, Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el último lugar donde el accionante prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO vemos que este se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 2 d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el ARTICULO 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y como quiera que contra el acto administrativo demandado procedía el recurso de reposición e yal tenor del artículo 76 del C.P.A.C.A., Inc. 4 el cual reza lo siguiente “los recursos de reposición y queja no serán obligatorio, por lo que se entiende agotado este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

2.-SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Y al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00065-00
ACCIONANTE: ALVARO MOISES ESTRADA HERNANDEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

3.-TERCERO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

4.-CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

Reconocer personería a la Doctora INGRID MARIA YEPES CARPINTERO identificada con cedula de ciudadanía N°64.699.904 y Tarjeta Profesional N°175.693 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

T.L.S.C.